VOTO

DEL REPRESENTANTE

D. DOMINGO EYZAGUIRRE

SOBRE LAS ATRIBUCIONES

DE LAS PROVINCIAS

EN SUS ASAMBLEAS PROVINCIALES

Y SOBRE

TODO EL PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL.

1827.

SANTIAGO DE CHILE:

IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA.

3

LA primera base y condicion con que se ha reunido este Congreso, y que ha promulgado á los pueblos, es que no ecsistirá alguna ley constitucional hasta la aceptacion Nacional por el orgáno de sus Asambleas representativas. Entretanto la Asamblea de Concepcion nos asegura y protesta, que desde Chiloe hasta el Maule, ningun pueblo quiere Constitucion federal. La Asámblea de Santiago nos ha dado cuenta de las prevenciones que hace á sus diputados para que absolutamente se opongan á la federacion y nos representa la multitud de males y aun evidentes peligros que amenazan nuestra independencia. La de Valdivia nos ha espuesto que para ella es inasequible la federacion. Talca de hecho se ha separado de la union á la provincia federal que se le habia señalado y ha reclamado contra estas formas peligrosas. La correspondencia de Chiloe publicada ya en los papeles estranjeros nos asegura, que perderá la República aquella provincia si se establece en ella el sistema federal. La mayoria de la Asamblea de Aconcagua, se ha esplicado franca aunque privadamente contra este sistema; y yo puedo presentar testimonios irrefragables de que en Coquimbo jamas se ha pensado en una federacion con formas independientes y soberanas cual las presenta el actual proyecto: que aquella Asamblea resiste absolutamente que se destruya la unidad y consolidacion nacional; y que solo aspira á obtener las facultades y atenciones provinciales que puedan garantirle los medios suficientes para cuidar de su prosperidad interior; y una constitucion que la salve del despotismo y capitalismo. Coquimbo dijo desde la instalacion del Congreso, que la federacion que alli se proponia debia entenderse mas ó menos estensa con consideracion á nuestras circunstancias políticas; y que en todo caso aquella provincia se conformaba con la voluntad del resto de la Nacion. La voz federacion tiene en el dia un sentido mui vago que

comprende desde la reunion de un Cabildo hasta el tratado mas débil y efímero de amistad y alianza entre distantes y remotos imperios. En una constitucion unitaria sin soberanias ni legislaturas parciales, pueden organizarse todas las atribuciones neceserias para el regimen económico y representativo de una provincia.

Entretanto hace pocos dias que escuché con asombro la opinion de algunos señores que suponian, que el sistema federal era ya una ley irrevocable de la República. Sin duda olvidaron que el Congreso solo se ha reservado la iniciativa de toda ley constitucional dejando á las Asambleas su aceptacion y sancion. Olvidaron que si fuera ley obligaria, ya a todos los ciudadanos y no se pusiera á nuestra discusion el proyecto de constitucion cuyos principales artículos son declarar á la república constituida en federacion; porque ya ningun diputado pudiera oponerse ni controbertir estos artículos. Se olvidan que despues de la enunciativa que pronunció el Congreso para que se formase el proyecto de Constitucion bajo las bases federales con que se proponia establecer la República, ha recibido las reclamaciones que contra ella le dirijen las provincias, ha consentido que se espliquen los periódicos del modo mas enérgico contra esta federacion proponiendo las formas unitárias, y que en el mismo tono se esplique publicamente la mayoria de los ciudadanos: ¿y en tales circunstancias pudieran oponerse á que un representante de la Nacion emitiese su opinion cuando se discute esa misma constitucion federal? Sobre todo ¿olvidarán que aun cuando ecsistiese una ley solemnemente sancionada y promulgada es lícito á todo representante proponer su revocacion; y que debe revocarse si las circunstáncias manifiestan su perjuicio ó inecsequibilidad?

Es un dolor ver como se trata de alucinar nuestra inesperiencia, para abismarnos en todo género de calamidades. ¿Donde sino en Chile se oyó jamás que la libertad y las garantias sociales estaban vinculadas al sistema federal? ¿Donde, que á nosotros y á todo el mundo nos conviene este sistema? ¿Serán comparables los que nos dicen esto, con los grandes hombres cuya esperiencia y sabiduría les ha constituido en legisladores del universo? Oigamos entre ellos á los mismos que han escrito habitando esos paises federados.

Destutt de Tracy en su comentario sobre el espiritu de las leyes lib. 9 ° nos dice: "para un Estado débil vale mas

,, unirse á otros muchos por algunas alianzas, ó por una ,, federacion (que es las mas estrecha de las alianzas) que ,, quedar solo y aislado; pero si todos estos estados unidos ,, no formaran mas que uno, sin duda serian mas fuertes; ,, y esto puede hacerse por medio del gobierno representa- ,, tivo. Nosotros nos hallamos muy bien en la América del ,, Norte con el sistema federativo porque no tenemos ve- ,, cinos temibles; pero si la república francesa hubiera adop- ,, tado este sistema es muy dudoso que hubiese podido re- ,, sistir á toda la Europa como lo hizo permaneciendo una ,, é indivisible. Regla general: un Estado gana en fuer- ,, zas juntandose á otros; pero aun ganaria mucho mas for- ,, mando con ellos un Estado solo; y *pierde subdividiendose* ,, *en muchas partes aunque queden estrechamente unidas.*" Esto dice un vecino de Norte América, instalado por uno de los primeros oráculos de la política.

El inmortal Washington, el norteamericano mas instruido y práctico en las ventajas ó perjuicios de su sistema nacional, llora amargamente los desordenes del sistema federal en el caso de un peligro. "Las escaseses, (dice ,, en la carta á sus conciudadanos) las empresas que tan ,, frecuentemente se vieron frustradas, son efecto mas bien ,, de la falta de energia en el gobierno continental, que de ,, los medios con que pudieron concurrir los estados confede- ,, rados: la ineficacia de las medidas resultaba de la falta ,, de autoridad en el poder supremo; de las condescen- ,, dencias parciales en algunos estados y del defecto de ,, puntualidad en otros...... *Estas faltas las espongo como* ,, *otros tantos defectos de nuestra constitucion federal.*"

Americano y de los primeros politicos de su nacion es Chipman, quien á presencia de todas las ocurrencias de su república escribió la obra de los principios del gobierno: y el bosquejo que presenta de su federacion en el cap. 8. º no puede ser mas horrible: "no habia, dice, un sentimien- ,, to nacional ó algun apego á los intereses generales Las ,, antiguas preocupaciones amortiguadas cuando se trabajaba ,, por la libertad, revivieron con rapidez. Cada estado bus- ,, cando únicamente sus intereses locales y separados, ma- ,, nifestaba desconfiar de la union nacional. El efecto ,, de esta situacion comenzó á manifestarse en los proce- ,, deres del pueblo, y en la administracion de los gobiernos. Ellos se dirigian á formar unas tribus tan bárbaras, como ,, las de sus vecinos los indios. Tal estado de cosas con-

„ ducia y formaba en el pueblo el espiritu de faccion. Los „ estados quedaron absolutamente incapaces de seguir un „ sistema enérgico de administracion, y el pais visiblemen„ te marchaba á su retrogradacion politica y moral." Esta pintura parece que se hizo para Chile aun en las primeras tentativas y providencias federales que ha dictado el actual Congreso; y si á los diez años de federacion, era tal la situacion de los Estados Unidos, ¿que sería de nosotros al disolvernos para federarnos?

Norte americano y de sus mas ilustres políticos era el Presidente Jefferson, quien decia que la federacion es un sistema débil y complicado, y este patriarca de la unidad ha sido el único de mayor partido en las elecciones de aquellos estados.

Los que suponen á los norte americanos tan satisfechos con su constitucion federal pudieran leer las memorias del Emperador Napoleon acabadas de publicar, voto muy calificado en la materia; quien asegura, que en su consulado protegió y lisongeó el partido anti-federal de los americanos, porque era el mas numeroso.

Habiendo oido á los primeros políticos de Norte-América, oigamos á los sábios de las colonias españolas independientes.

El ilustre D. Manuel Antonio Castro esclamaba en el Congreso de las Provincias del Rio de la Plata [mensagero núm. 66] "la libertad ecsiste donde quiera que es„ ten bien garantidos los derechos, y donde cada vez que „ sea violado alguno de ellos, se apele á la ley, y se en„ cuentre en ella la reparacion. Lo que afianza los de„ rechos de los pueblos es, que los poderes gobiernen por „ la ley, y el poder contenga al poder cuando trate de „ avanzarse. ¿Qué tiene que ver con esto la federacion? „ La comision lo ha dicho, y la historia del universo lo „ prueba. Federacion puede ecsistir, y há ecsistido con mas „ despotismo que en Turquia. Gracias á que en muchas par„ tes la civilizacion impide despotizar á lo turco. ¿Qué es „ federacion en los pueblos infelices que no saben deslindar „ ni la estencion del significado de las voces? ¿Qué es „ federacion en pueblos donde apenas habrá cuatro hombres „ que entiendan la organizacion de semejante forma...... Solo „ en delírio puede soñarse federar una nacion de quinientos „ mil habitantes, de los cuales cuatrocientos cincuenta mil „ son méndigos sin propiedad: ¿y de esto hemos de hacer

„ estados soberanos? ¿No sabemos que hay pueblo, con el
„ nombre de provincia que todavia no tiene un estableci-
„ miento de primeras letras?"

En 826 escribia el sabio diputado de Puno al Congreso del Perú (pag. 24 de su esposicion) "luego que na-
„ ció en los pueblos del Rio de la Plata la influencia mor-
„ tífera de un principio malo, (ese fanático sistema de fe-
„ deracion) que rompiendo los vínculos mas estrechos, hizo
„ batir á unas provincias con otras, hasta consumirse mú-
„ tuamente, ¿se podrán leer con ánimo sereno los horrores
„ de la anarquía tan tenaz y desastrosa? ¿No causa espanto
„ la sangrienta guerra que se declaró entre Salta y Tucu-
„ man; entre este y Santiago del Estero, Santa Fé de Cor-
„ rientes y la Rioja entre sí, y con Buenos Ayres; Men-
„ doza con San Juan, San Luis &c.? ¿No admira que en
„ 16 años de independencia sostenida, no hayan podido
„ hasta hoy constituirse ni arreglar sus relaciones? ¿Y qué diría si escribiendo hoy espusiese las discordias actuales y el iminente peligro en que se ven aquellas provincias de su desolucion ó de ser presa del Brasil por la falta de union aun para defenderse del enemigo comun?

Un distinguido escritor argentino escribia lejos de su patria y despues de haber sido uno de los principales funcionarios políticos en Buenos Ayres, Chile y el Perú: "Sentamos sin temor de ser desmentidos, que todos los
„ triunfos y glorias adquiridas en las repúblicas de la Plata
„ y Chile contra nuestros enemigos, se deben esclusivamen-
„ te á la centralizacion del poder: y que la guerra civil
„ el descrédito esterior y la desmoralizacion de los pue-
„ blos, ha sido el único fruto de la pretendida federacion
„ en Buenos Ayres, y el único que amenaza reproducirse
„ en Chile, si estas ideas sugeridas por el espiritu de dis-
„ cordia, no son sofocadas por una ley inecsorable."

Tal es la opinion de los hombres públicos, que han manejado los negocios de América, y meditado toda su vida sobre las instituciones que le convienen: de los hombres que han merecido la mas alta consideracion al mundo ilustrado, ¿y nosotros sin esperiencia, y en una débil infancia de conocimientos políticos, nos arrojaremos á pensar y aun á constituirnos en una federacion reprobada por cuanto tiene de culto y esperimentado el nuevo mundo? Pero si aun no basta la autoridad, apelemos á la esperiencia.

No hay conmocion política mas violenta y peligrosa

que la de pasar de un sistema de gobierno á otro: ¿y qué será si se disuelve y muda no solo el sistema de gobierno, sino aun el estado social formando distintas soberanías de una sociedad pequeña que ha subsistido siempre unida? Ya lo vimos en Venezuela y Santa Fé, á quienes la federacion y sus discordias consiguientes, hicieron victimas de Monteverde y Morillo: y solo pudo salvarlos la consolidacion del gobierno. Las ideas federales de Buenos-Ayres son y serán en mucho tiempo el manantial mas fecundo de horrores y desolacion. Cinco revoluciones habia sufrido ya la federacion de Guatemala cuando la actual separacion de San Salvador y la desolacion de aquellos paises nos dejan pocas esperanzas de un feliz restablecimiento en aquellas provincias. Los desordenes de Méjico y la estraordinaria baja en su crédito público nos manifiestan su retrogradacion desde que es potencia federal. Los virtuosos norte americanos ecsaltados con el espiritu de independencia parcial tuvieron el miserable placer de quererse agregar un Estado á la nueva Orleans y hacerse colonia inglesa: y en 814 quisieron cinco estados seperarse de la federacion, protejerse de los ingleses, y dejar el resto de sus co-estados á merced de esta fiera nacion cuando los tenia mas oprimidos con una guerra desastrosa. En Chile mismo desde que se suscitaron ideas federales todo ha sido insubordinacion, desunion, combulsiones, insurrecciones militares, discordia de las provincias, desórden, y aun dilapilacion de los fondos públicos &. y para que en ningun tiempo podamos alucinarnos parece que la Providencia á dispuesto que cuantas tentativas ha emprendido el actual Congreso sobre providencias federales, todas hayan surtido funestos resultados. Seria superfluo hablar sobre esto: vease lo que hemos sacado con las elecciones de Parrocos, de Gobernadores, de Intendencias, y con esa mal organizada soberanía atribuida de un modo parcial á cada pueblo.

Entretanto algunos papeles públicos, y los hombres sin prevision, ó que nada tienen que perder en la ruina de la república, han tratado de alucinar á los chilenos dibujandoles una federacion que no entienden, como el grado mas sublime de la prosperidad y felicidad social. A nosotros representantes de los pueblos toca desengañárlos y hacerles conocer la imposibilidad de los medios y lo funesto de los resultados; hablandoles con franqueza y lealtad.

Se les ha hecho creer que todas las contribuciones que

hoy pagan sus territorios se emplearán en su comodidad y gastos locales. Desengañeseles oportunamente y que sepan que sus aduanas, sus diezmos, alcabalas, ramos estanca- dos, derechos de licores, imposiciones marítimas, comer- ciales, y cuanto hoy contribuyen todo sin escepcion debe entrar en el tesoro nacional; que nada pueden tocar aunque sean federados y soberanos: que esa misma federacion au- menta los gastos nacionales por los nuevos funcionarios generales que para objetos militares fiscales y aun de jus- ticia deben residir en sus provincias; que sufriendo la hacienda nacional un deficit espantoso, deben aumentar las contribuciones generales, y proporcionarse recursos locales, para organizar cada provincia sus tres poderes, con el tren de miembros y funcionarios que necesita cada uno, y para la administracion y departamentos de hacienda, policía y régimen eclesiastico provincial &c. Que en la suma eco- nomia de los Norte americanos el estado mas pobre emplea 50 mil pesos en sus gastos provinciales.

Digaseles que siendo soberanos federados y teniendo constituciones y legislaturas particulares, necesitan dobles tribunales de justicia, un abismo de discordias, para que en los tribunales nacionales se decidan los negocios mari- timos, bancas rotas, piraterías, controversias entre naturales de distintas provincias ó estrangeros, y para todo lo que pertenece al derecho general & y á mas de esto sus tribuna- les locales para los negocios de su derecho municipal.

Dígaseles que las cartas de Chiloe. y los papeles estrange- ros nos previenen ya, que al plantar la federacion casi indefec- tiblemente perderán á Chiloe y con él las llaves del paci- fico y todo el continente chileno. Que dos sublevaciones de aquel archipielago en menos de seis meses y á favor de los españoles aun cuando el gobernador y la guarnicion son chilenos, prueban la influencia y actividad que sobre el pueblo leal y pacifico, tienen los desorganizadores y que el dia que todo se dejase bajo la influencia de estos, todo se perdería.

Digaseles que á pesar de sus legislaturas y gobiernos soberanos y de todo ese tren de funcionarios, la presente constitucion y cualquiera que se forme imitando á Méjico ó Estados Unidos, solo les proporcionará fantasmas, nombres pomposos que los provoquen á la independencia, disolucion y desorganizacion de la República; pero que sepan, que no obtendrán una sola ventaja administrativa que les propor-

cione mas facultades provinciales que las que les concedió la ante constitucion de 23. Esta verdad pueden ecsaminarla comparando aquella constitucion y el actual proyecto federal.

Los federalistas verán con asombro y desconsuelo, en el proyecto presentado, que las mercedes de tierras por diversos títulos provinciales (art. 117.) los negocios y contratas con agentes nacionales (id. núm. 2.) las discordias entre los tribunales (id. núm. 4.) los pleitos de los gobernadores, los negocios marítimos, contrabandos, presas, pleitos de empleados de hacienda y justicia, de la union. y por conclusion cuantos negocios toquen y deban decidirse por las leyes generales ó por la constitucion [iden num. 5. °] todos, todos deben pasar á la capital para ser juzgados aqui definitivamente.

Que ni sus ministros de justicia los pueden nombrar las provincias, ni siquiera proponerlos (art. 120) y que estos nombramientos se hacen esclusivamente por el poder ejecutivo de la capital y su corte suprema. Que no pueden formar tribunales de apelacion en sus provincias hasta que se les diga en la capital el lugar, modo, forma y tiempo en que lo han de hacer [art. 121]: que aun en sus jueces subalternos y de primera instancia, no pueden las provincias tener la menor intervencion; pues deben proponerse y nombrarse en la capital (art, 123); que de sus ingresos y gastos puramente territoriales y de todas sus agencias interiores deben dar cuenta á las cámaras de la capital (art. 138. núm. 7.) que en ningun objeto marítimo ni de importancion ó esportacion, ni en relaciones con las otras provincias, ni en pagar un soldado, ó un buque de guerra, pueden tener la menor intervencion sino es por orden de las cámaras de la capital (art. 139 núm 5.)

Despues de ecsaminar todo esto y mucho mas que omito del presente proyecto pregunteseles ¿si se organizarán con mayor capitalismo y dependencia efectiva en una constitucion unitaria y liberal? Si hubo quien repugnase la anterior constitucion que ponia en la eleccion directa de los pueblos, y en la representativa de las asambleas provinciales, todos los grandes empleos nacionales, civiles, eclesiásticos, legislativos, militares fiscales y politicos; y que reservaba á la provincia la eleccion y destitucion esclusiva de todos sus funcionarios, que podia destituir á su Intendente sin embargo de ser nombrado por los cuerpos nacionales representativos; ¿se conformarán ahora las provincias

con no participar alguna parte electiva ni aun enunciativa siquiera en sus jueccs subalternos; que todos los grandes empleos se confieran puramente en la capital; y que aun el cuerpo legislativo del Senado no puede elegirlo directamente el pueblo?

Digaseles que no teniendo copia de hombres políticos ni letrados; por una parte se verán sin administracion de justicia; y por otra [que es lo peor] sugetos á la mas horrible esclavitud y oligarquía, porque vincularán sus legislaturas y soberanías en los únicos tres ó cuatro hombres mas espeditos ó mas intrigantes que tenga la provincia los que se constituirán sus tiranos perpetuos.

No alucinemos á estos pueblos sencillos y poco instruidos. Confesemosles y que sepan claramente que cuantas atribuciones, cuantas facultades, cuantas libertades se necesitan para su intendencia económica y municipal; y cuantas garantias sean suficientes para libertarse del despotismo y capitalismo, todas estas y muchas mas pueden obtener en una constitucion unitaria y consolidada. Que ningun político creyó jamás que la federacion fuese útil para mejorar el régimen interior de una república y asegurar sus libertades: que este sistema solo es bueno para dar poder y fuerza esterior á los Estados cortos y débiles que necesitan unirse para defenderse.

Digaseles, que esta voz *federacion*, segun la usamos en Chile, es una espresión vaga sin límites ni sentido determinado: que si el sentido de lo que aquí llamamos federacion es que ecsista en las provincias una autoridad departamental que pueda atender y obrar sobre sus negocios de prosperidad provincial; no necesitan destrozar el Estado y levantar soberanías fantasticas. Que en la constitucion que decimos unitaria y consolidada pueden organizarse federaciones mas ó menos estensas como se esplicaba la Asamblea de Coquimbo. Que las atribuciones de soberanías y legislaturas parciales, son una categoria muy distinta y aun indiferente para el sistema federal que deseamos, sin embargo de ser las mas peligrosas y propensan á la anarquía. En Atenas, en Roma y en mil repúblicas ha ecsistido el caracter federal que apetecemos, esto es sus tribus, sus asambleas, sus senados municipales en cada provincia, sin destruir la unidad, y manteniendose indivisibles. Los cabildos que hoy ecsisten tan insignificantes y degradados de su primitiva institucion, eran entónces los senados, y los superintenden-

tes de la economia y régimen provincial.

Digaseles que su localidad, la reducida estension del pais, y sus recursos, todo les pone en muy distintas y aun opuestas circunstancias de las otras naciones federadas. Que los Estados Unidos eran soberanos é independientes antes de federarse y procedieron prudentemente reuniendose para fortalecerse. Que Méjico aun en el estado de infancia política y despoblacion en que se halla, es una nacion que contiene provincias iguales á todo Chile; que sus productos son los mas esclusivos y preciosos del universo; y que su erario en esta misma infancia produce casi tanta suma como la ponderada riqueza de Estados Unidos. Que sus rentas nacionales en este año pasado han producido mas de ocho millones por razon de aduanas; sus tabacos mucho mas de dos millones; y á proporcion sus diezmos y demás ramos fiscales: y que sin embargo de todo esto los Estados federados contribuyen sus respectivos contingentes que en dicho año subieron á mucho mas de tres millones; porque aun con todos estos fondos no se alcanzan á cubrir los gastos federales de la union.

Digaseles que Guatemala porque es pobre ha sufrido cinco convulsiones federales; y sin embargo su pobréza no es comparable con la de Chile, pues el valor de sus productos industriales y naturales sube en el dia y en su enorme deficiencia de brazos y cultura, á la cantidad de cincuenta y dos millones quinientos veinte y nueve mil cuatro cientos cincuenta pesos. Que su territorio tiene la longitud de ochocientas leguas, sobre doscientas de latitud, y que sus productos son mas preciosos que los de la India.

Digaseles finalmente que las virtúdes, la cultura, los hábitos, las costumbres, y cuantas cualidades morales y fisicas forman el caracter de estos pueblos americanos, todo es diametralmente opuesto á los principios austeros, vigorosos y altivos que ecsijen pequeñas repúblicas formadas en en federacion. Principios que solo pueden conservarse en una pequeña concentracion de ciudadanos. Pero pasemos ya á los dos negocios que ocupa esclusiva y aun indivisamente al Congreso. Esto es el desmembrar del proyecto de constitucion la parte que corresponde á las atribuciones de las asambleas, y por consiguiente al régimen y estado politico de las provincias para promulgarlo y establecerlo por ley particular, y despues discutir el resto de la constitucion.

Ley sobre las asambleas y sus provincias.

La ultima parte del proyecto de constitucion que se ha presentado comprende el régimen y poder provincial con las atribuciones de sus asambleas que son una misma cosa. Todas estas leyes son una consecuencia necesaria de las leyes antecedentes y federales que ha establecido ya el proyecto. Dificilmente se podra imaginar empresa mas singular, que el sancionar las consecuencias de una ley sin haber sancionado, ni aun reconocido los antecentes de ella. ¿Qué se dirá de nosotros en Chile y aun en toda la tierra, cuando se instruyan de esta tactica legislativa?

No es menos estraño y atentatorio que habiendo el Congreso estipulado con la nacion y promulgadose como base de su instalacion y procedimientos: que las leyes constitucionales emanadas del Congreso, han de pasarse á la sancion ó aceptacion de las asambleas; y siendo la ley que constituye el estado politico de las provincias y las atribuciones soberanas de sus asambleas la primera ley fundamental de la constitucion, como que ella muda y transforma todo el actual sistema del régimen y estado politico de Chile; se viole este pacto sagrado que hemos contrahido con la nacion; tratando establecer una ley parcial destacada de la constitucion y sin consultar á las asambleas que deben aceptarla y sancionarla para promulgarse despues. ¿Qué se nos esperaba si en el estado actual de las reclamaciones que nos hacen los pueblos contra el sistema federal, emprendiesemos establecer de hecho y sin las ritualidades prevenidas esta federacion é independencia provincial? ¡Tiemblo de las consecuencias!

Pero el constituir á las provincias en repúblicas parciales soberanas independientes y legisladoras, sin haber organizado y sancionado el régimen nacional, esto es sin establecer el gobierno central y sus atribuciones; es lo mas raro que puede imaginarse. Constituidas estas provincias independientes ¿como se entienden con el gobierno central que no ecsiste por la constitucion; ni este gobierno que no tiene atribuciones establecidas? ¿como se maneja con las provincias soberanas? Se ha dicho que el empeño de establecer una federacion de hecho, á pesar de la voluntad nacional, nos conduce á estos estravios: y en verdad que

no sé como podamos disculparnos si emprendemos esta organizacion de provincias sin aceptarse la constitucion ni aun ecsaminarse en el Congreso.

Idea general del proyecto de constitucion.

¿Pero que regimen provincial, qué federacion, que orden político, y qué sistema orgánico nos presenta el actnal proyecto de constitucion? El solo bastaría para establecer la anarquía y la disolucion en la república mas bien organizada y de mas sublimes virtudes.

Se les constituyen independientes sin designarles un fondo provincial que los sostenga. No se establece una ley para derogar ó modificar esta constitucion si sus artículos son ineccequibles ó perjudiciales: y sin duda para la revocacion constitucional bastarán las pocas formalidades que se necesitan para ordenar la apertura de un camino, ó el decreto de secar un pantano. Jamás esplica el caracter de estas provincias destrozadas, y si son independientes y soberanas: y al mismo tiempo que se les confieren los atributos soberanos de legislaturas y constituciones provinciales, se les obliga á que den cuenta de sus mas pequeñas disposiciones interiores, de sus fondos municipales, y aun se les priva de nombrar algunos pequeños funcionarios y decidir sobre mil negocios domésticos Se destruye todo el bello sistema de justicia de la constitucion de 23, y nada se propone que pueda subrogarlo. No hay advítrio para plantear esta constitucion, porque no tiene una ley de elecciones que organice la creacion de sus funcionarios Deja suspensa ta administracion de justicia, porque desmembrando las provincias, reserva la organizacion de los tribunales de apelacion para la época en que se hallase por conveniente establecerlos (art. 122 y 127). Se destroza una república unitaria estableciendo ocho soberanías, y á mas un poder y régimen nacional distinto de ellas, cosas tan nuevas y desconocidas en nuestra situacion, y sin embargo no se organiza, un plan fundamental de la hacienda nacional, ni los ramos de que debe formarse esta. No se dice en quien reside el poder ejecutivo de la provincia ni que atribuciones tiene; si ecsistirán ó no municipalidades ó alguna forma de régimen interior. Entretanto y sin algun sistema orgánico, el dia que se promulgue la constitucion se encuen-

tran repentinamente estas provincias soberanas é independientes sin entenderse entre sí, ni saber lo que han de hacer; sin leyes, sin hombres, sin recursos, sin esperiencia, sin ilustracion, sin departamentos administrativos, ni alguna clase de funcionarios. Si los males politicos, y males de este caracter, no dejasen heridas tan atroces como incurables, sería de desear y aun de convidar al universo para que viese en Chile soltarse el lazo de la union y correr esentricos de [su respectivo turbillon los Estados que ha formado esta constitucion; al mismo tiempo que el poder ejecutivo nacional aislado y sin tener alguna influencia de hecho sobre estos glovos disparados, no supiese que hacerse ni como dirigir este caos y esta imagen del abismo.

"Nada es mas dificil (dicen los sabios escritores de ,, la Ensiclopedia] que formar una constitucion federal. Para ,, el bosquejo de sus teorias es necesario atender á un con-,, junto tan grande de circunstancias locales, y poseer tan ,, estraordinaria penetracion sobre lo futuro, que segura-,, mente no se atreverian ellos á semejante empresa." ¿Y qué diremos de los que sin echar una mirada politica ó filosófica sobre la localidad y recursos morales y fisicos de Chile no han hecho mas que copiar literalmente la constitucion de Méjico para plantearla en Chile? ¿Merecia este materialisimo trabajo formar un Congreso de cincuenta y tantos diputados con cuatro pesos diarios de dietas y con nueve meses de sesiones? No bastaria un escribiente que supiese copiar y subrogar los nombres de los pueblos chilenos á los mejicanos? ¡La constitucion de Méjico! Méjico! el pais de América mas remoto y desconocido para nosotros, cuya influencia fisica y hábitos morales son los mas distintos y aun opuestos á nuestro clima y costumbres! Mas analogia natural y moral ecsiste entre un suizo, un sueco y un chileno, que entre nosotros y los mejicanos. Méjico con ocho tantos mas de poblacion que nosotros, con doce tantos mas de fondos fiscales, con una estension inmensa y rica en productos preciosos y esclusivos: Méjico vecino influido y modelado por otra gran república federal, podrá ser el prototipo por donde se forme la constitucion chilena? Ya que sufrimos la humillante verguenza de tomar una constitucion agena, ¿por qué será la de Méjico que en mi concepto es la peor organizada de cuantas se han publicado en las américas? Siendo lo mas

infeliz, los funestos errores que se han cometido en aquellas partes que se han querido modificar ó añadir á sus instituciones. No quiero ser creido sobre mi palabra, demos una rápida ojeada á los mas notables del proyecto presentado, y ellos justificarán mis acertos.

Análisis del proyecto de constitucion.

Contra el estilo general de la constituciones, comienza la de Chile con el impío alarde de no invocar el nombre de Dios para la obra mas grande, en que está vinculada toda nuestra felicidad social. Se ha suprimido este acto religioso, del original mejicano que hace una invocacion sublime al Ser Supremo,

El art. 1.° nos despoja del derecho á las islas de Juan Fernandez que siempre fueron chilenas aunque muy distante de nuestro continente. Suprime la espresion constitucional que siempre hemos proclamado de ser chilenas la Mocha, Santa Maria &c, y con solo la espresion vaga de islas adyacentes, nos deja abierta una discordia con los estrangeros.

El art. 3.° dice que *Chile es independiente de todo poder estraño*. Locucion impropia: Estraño se dice respecto de las familias: respecto de las naciones se dice *estrangero*. Pero estas impropiedades abundan tanto que sería muy fastidioso el notarlas. Sin embargo, forman uno de los mayores defectos de una constitucion.

El art. 5.° declara simplemente, que la religion del Estado es la católica. Articulo insidioso para introducir toda clase de cultos en un pais que solo tiene ciudadanos católicos. Nos parece que el pueblo chileno jamás convendrá en que sus gobernantes sean católicos, y los ciudadanos judíos, mahometanos, ó ateos.

En el tit. 2.° parece que se ignora lo que es naturaleza y lo que es ciudadania. Se confunde al vecino ó natural de Chile, con el que tiene las facultades y atribuciones de ciudadano chileno. Dice simplemente quienes son chilenos naturales ó legales; y sin mas esplicacion, pasa á esponer las causas que privan ó suspenden la ciudadania. De manera que segun este título, el deudor al fisco, el sirviente doméstico, el que no tiene ocupacion, un quebrado, un menor de edad &c aunque hayan nacido y vivido siempre en Chile, no son chilenos, supuesto que es lo mismo ser ciu-

dadano, que ser chileno.

El art. 10 declara que Chile es una república federada: asi lo dicen los proyectistas; los pueblos y las asambleas proclaman lo contrario, y se ha cometido el insanable error de no consultar á la nacion sobre la forma esencial de gobierno que prefiere, ni aun discutir seriamente en el Congreso este único y gran asunto, para que no tengamos constitucion.

El art. 11 manifiesta la necesidad que hay de meditar cuando se copia parte de una pieza política, y se modifica otra: " *el poder supremo* (dice) *se divide en legis-* ,, *lativo, ejecutivo y judiciario: todos tres se ejercerán sepa-* ,, *radamente sin que en ningun caso puedan reunirse*, y el 133 dice: *que nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en* ,, *una corporacion:* " La constitucion viola frecuentemente estos principios. En los articulos 34 y 35 forma de las cámaras legislativas un tribunal judicial ya separadas ó ya reunidas en cuyo caso las nombra *gran jurado;* para conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República, ministros de la corte suprema, secretarios de estado, vice-presidente, consejeros de gobierno, (art. 36) senadores &c. Tal vez quisieron decir que estas cámaras solo pueden conocer sobre si ha lugar á formarles causa: pero el testo del articulo no lo esplica, y antes dice formalmente: que conozcan sobre las acusaciones de estos funcionarios: á que se agrega que un jurado [sea grande ó pequeño) solo conoce de los hechos, y no de la aplicacion de los derechos, cual es la declaracion de si se puede ó no formar causa. No hablo de la mútua dependencia que se establece entre estos poderes y que es horrible. El poder ejecutivo nombra [art. 121] las cortes departamentales de justicia, los jueces de letras [art. 124] &c.

En el art. 15 se faculta á los pueblos para nombrar un diputado por cada quince mil almas y uno mas por la fraccion de siete mil: es un error politico conceder igual representacion á quince mil, que á una fraccion que no escede ni aun llega á su mitad.

El art. 17 pone la apertura del Congreso en el 1.° de junio: esto es, hace viajar sin necesidad á los diputados desde las tempestuosas regiones de Chiloe, y los desiertos de Copiapó en lo mas rigoroso del invierno.

El art. 21 contiene varios errores. En el primero se escluyen de ser diputados al Congreso y senadores, los

que no gozan los derechos de ciudadanía sin haberse es-plicado jamás cuales son éstos derechos, ni quienes son ciudadanos. El 3. ° escluye á los eclesiasticos que gozen beneficio ó renta: si no se escluye á todos. es un absurdo separar á los mas caracterizados, y dejar hábiles únicamente á los de misa y olla.

El art. 22 establece senadores por cuatro años. Para senado es un término sumamente corto. Perderán la res-petabilidad: jamás se instruirán en la administracion pública; y no haciendose apetecibles estos empleos, caerán en manos despreciables.

Por el art. 25 bastan 30 años y dos de vecindad para ser senador. Esta es la democrácia mas descamisada que pudo imaginarse. Pasemos porque los representantes dé los comunes ó del pueblo sean hombres sin motivos de ape-go ó interes al Estado de cuya suerte van á decidir: pero que el senado que en las monarquías representa la clase magnaticia, y en las repúblicas al gremio de propietarios, sea un sanculote, que nada pueda perder en los impuestos y contribuciones; en los presupuestos de gastos anuales y su inversion; en los destrozos y saqueos de la guerra, en las conmociones populares &c, y que tal vez deban esperarlo todo en la anarquía y la discordia civil; es lo mas perni-cioso que puede legislarse.

Por el art. 29 no puede instalarse el senado y cá-mara constitucional hasta el tiempo que señala la cons-titucion, en que se disolverá el actual Congreso: y por los demas articulos resulta que nada puede plantearse de ella, has-ta que se formen las muchas leyes organicas, y reglamentarias que se reserva para trabajarlas despues: ni pueden elegirse los empleos hasta que se trabaje y promulgue una ley de elecciones. Segun estos preliminares, ya se deja ver la eter-na permanencia del Congreso y la enorme suma de sus dietas diarias.

El art. 43 núm. 2. ° deja al cuidado de las provin-cias que arreglen sus límites y fijen sus capitales; quedan-do al Congreso el cuidado de conciliarlas en última discor-dia y resorte. Parece que de propósito se quiere inflamar la tea de la guerra civil. Cuatro congresos, dos senados, y dos veces el poder ejecutivo con especial comision, han zozobrado sobre deslindes de provincias y establecimientos de capitales, y ahora que sobre el primer punto estan ya tranquilas, y sobre el segundo es preciso buscar un nue-

vo temperamento que calme la actual funesta emulacion sobre designacion de capitales; es cuando el Congreso quiere renovar esta lucha y dejar que se destrocen las provincias entre sí.

Los articulos 143, y núm. 20 del art. 43. Establecen que todo funcionario público de cualquiera clase y condicion que sea debe presentarse necesariamente á juicio de residencia en cuanto concluya su ejercicio: y que todo empleado en administracion de justicia debe residenciarse cada tres años; y cada dos años los de hacienda; fijandose edictos generales con otras solemnidades que detallará una ley. El núm. 20 del art. 43 ya sube mas de punto, porque dispone que todos los funcionarios han de ser residenciados cada dos años olvidandose de las disposiciones del art. 143.

Dificilmente pudiera ocurrir especie tan original ¿residencia necsaria en todo funcionario de toda clase y condicion? ¿Con que ni los soldados, ni los alguaciles, ni los porteros, ní los serenos, ni los amanuenses ni otro algun oficial dejará cada dos años de sufrir un proceso de residencia? Y qué tribunales se destinan para estos 10 ó 20 mil juicios biennales? *Est modus in rebus.*

El núm. 22 del art. 43 dispone que los supremos poderes nacionales deben elegir el lugar de su residencia, y que este lugar estará bajo la inmediata dependencia de ellos. Por consiguiente la capital de Santiago ya no es provincia federada; ya no tiene Asamblea ni puede ya elegir sus poderes ni primeros funcionarios. Ha salido medrada despues que ella carga el mayor peso de los gastos nacionales. ¿Por qué los Estados norte emericanos á costos comunes formaron una ciudad federal, y porque en Buenos Ayres se dijo que aquella era la capital de la federacion, ya venimos nosotros no solo á formar capital federal, sino tambien á privarla de sus prerrogativas locales, y á ponerla en la dependencia inmediata y territorial de las autoridades y representantes que nombren las demás provincias?

El art. 61, el 24, el 110 &c, disponen que el Presidente de la República, el vice-Presidente, los senadores, los jueces de la corte suprema, los de las cortes departamentales &c. sean elegidos ó nombrados por las asambleas ya ordinarias ó estraordinarias, ó por el senado, ó por el poder ejecutivo. De manera que en esta constitucion que se ha querido hacer tan popular y democrática, que ni cal-

zones se ha ecsigido que tenga un senador, un presidente, un juez supremo &c.; en esta constitucion, no se le permite á los ciudadanos alguna eleccion directa de todos sus funcionarios, sino es la cámara de sus comunes ó representantes. Siendo lo peor de todo, que los apostoles contra el capitalismo, ponen una mutitud de empleos no solamente nacionales, sino provinciales, y de unas repúblicas soberanas, á la nominacion de las autoridades de la capital.

El art. 79 dispone que dentro de un año despues de su ministerio, prescriba toda acusacion criminal contra el que fué presidente. Con que si este individuo cometió crimenes ministeriales secretos, ó con remotos gobiernos, que solo puede descubrir el tiempo; ni la Patria ni los ciudadanos perjudicados podrán reclamarlos.

En el núm. 5.° del art. 81 se dá facultad al presidente para la provision de los empleos civiles; pero ni aqui, ni en parte alguna, se dice quien proveerá ó presentará los eclesiásticos: y porque en Norte América, que no hay culto ni religion del Estado, no se puso algun articulo en su constitucion para la provision de estos empleos, tampoco se puso en la de Chile.

En el núm. 7.° art. 81 se dispone que el Presidente nombre los coroneles y demas oficiales inferiores de la milicia activa. Segun este art. resulta, que los estados soberanos, ó no pueden nombrar siquiera los oficiales de sus milicias; ó que en el acto de hallarse en actual servicio desaparecen estos oficiales y el presidente debe criar otros. Sin duda que se habrá querido decir otra cosa.

El art. 101 declara: que los ministros de estado puestos en juicio, solo pueden ser juzgados sobre asuntos ministeriales; de manera que aunque como ciudadanos sean asesinos, incendiarios, escadares, y ladrones de casas &. ni pueden acusarse ni juzgarse ¡Qué tal sistema republicano!

El capit. 12 que habla del consejo de gobierno es admirable. Si en una constitucion pudiese usarse de ironias seria esta la mas fuerte. Este consejo nada tiene de consultivo en los negocios del gobierno. Es una magistratura erigida contra el mismo gobierno, para que le forme espedientes ó causa en cualquiera infraccion de ley y para que lo reconvenga. Es destinada á convocar un congreso estraordinario y á subrogar á los cuerpos legislativos. En suma es una odiosa espia y acusador del gobierno; y es la comision de cortes que tanto se reprobó en la constitucion española.

El art. 109 fija en solo seis años la duracion de los jueces de la corte suprema de justicia. Esto es á los hombres que llegan al termino de su carrera despues de los últimos y mas eminentes servicios, y en una carrera de profesion particular que no pueden destinarse á otra, los destituye dentro de seis años. Sin duda sus autores han ignorado que el ministerio judicial para hacerlo independiente, es necesario que se haga vitalicio sino desmerecen: y que esta es una macsima fundamental de la politica constitucional.

El art. 115 dice [hablando de la corte suprema de justicia] que faltando alguno de sus miembros se reemplazará del modo dispuesto en este título—Ni la constitucion tiene titulos, ni en este capitulo y sus secciones se habla de reemplazar tales jueces.

El art. 116 dispone que cuando un senador fuere electo para juez de la suprema corte de justicia prefiera esta eleccion. Este articulo es contra el 42 que ordena que los senadores no pueden ser nombrados para ningun empleo civil durante el tiempo porque fueron elegidos. Mil veces falleciendo algun juez elijirian un senador que le subrogase valiendose de este articulo. Es natural que quieran decir otra cosa; pero no se esplican bien.

En el art. 117 es ridiculo que la primera atribucion de la suprema corte de justicia sea conocer y decidir de todos los pleitos de particulares sobre derechos de tierras, por concesion de diversas provincias, para esto debia ecsistir en las provincias un juzgado nacional como en Norte América, y si por ser materia entre vecinos ó mercedes de distintas provincias, ó por ser objetos que deben decidirse por el derecho nacional, se reservan para la corte suprema, será preciso que todos los negocios (y son infinitos) que pertenecen al derecho general se juzguen por esta corte. Si á esto se agregan todos los contratos fiscales (núm. 2. ° todas las competencias entre los tribunales, (aquí no se escluye ni el mas pequeño ó infeliz juzgado) de las provincias entre sí ó con la república: todas las causas de diputados, senadores, ministros, gobernadores, de presas de mar y tierra. contrabandos; de lesa nacion, de empleados de hacienda y justicia, y cuantas pertenecen á las leyes de la república y á su constitucion (números 2. ° y 5. °) las que pertenecen á presidente y vice-presidente, empleados diplomáticos &c. (núm. 5. °) resultará, que serán necesarias diez ó doce cortes supremas; asi como antes necesitaron iguales tribu-

nales para las residencias. Aun falta lo mas admirable; y es que ninguna de estas infinitas causas deberá tener apelacion. Porque la constitucion no señala para ellas un tribunal de primera instancia, ni puede serlo el de la provincia: y en todas ellas por ridículas que sean deberán venir desde Chiloe y Copiapó á entablarlas en Santiago.

Las cortes departamentales establecidas en el art. 120 son admirables. Ellas deben conocer en última instancia de todos los negocios criminales y civiles de cada república por dificiles y complicados que sean; y se componen de dos jueces legos y un letrado.

En el acto de promulgarse la constitucion, cada Estado es inpendiente, legislador y soberano: sin embargo no tiene cortes de justicia, porque estas las reserva el art 121 para aquella época en que se halle por conveniente establecerlas. Tampoco las provincias tienen letrados de que componerlas, pues cada una necesita tres, y que estos jamás enfermen: á saber un presidente de la corte, un juez de letras y un fiscal.=Interin llega este tiempo y entre tanto que se educan y forman letrados ¿á qué tribunal ó corte de segunda instancia pasan los negocios contenciosos? La constitucion no lo dice, ni la imaginacion puede advitrarlo; porque siendo soberanas las provincias no han de ocurrir á los tribunales de otras: la dependencia judicial segun Montesquieu, es la mas humillante de las dependencias políticas: ni se presenta en la constitucion algun tribunal que supla este interticio. Con que ó restituiremos la paz del siglo de oro; ó nos haremos justicia á palos.

El art. 122 establece en cada provincia un juez letrado que precisamente ha de conocer en primera instancia de todos los negocios apelables á las cortes de apelaciones. De este articulo resulta; 1.° que ya no hay jueces locales, y que de los partidos mas remotos deben venir los infelices litigantes á poner sus primeras demandas á la capital de la provincia; pues todo lo que es apelable debe juzgarse ante el juez de la capital: 2.° que en los negocios que ó no son ápelables segun las leyes, ó que deben apelarse al tribunal supremo de la capital de la república (y estos son infinitos) no hay juez que conozca de ellos en primera instancia; porque no son apelables á las cortes departamentales, de que solo debe conocer el juez de letras.

En el art. 129 se declara que el preso por indicios no podrá ser detenido mas de 60 horas—¿y si los indicios no

pueden esclarecerse antes de estas sesenta horas, se soltará á un traidor, ladron ó asesino que cometió los delitos en distancia y su fuga anterior, y otras señales indican su complicidad? ¿No se ecsaminara la verdad?

Por el art. 120 nombra el presidente con acuerdo del consejo de gobierno á los jueces de las córtes departamentales, y sin este acuerdo á los jueces de letras en todas las provincias ¡que tal independencia entre el poder judicial y ejecutivo! ¡que tal soberania de unas provincias que no pueden nombrar ni aun proponer sus jueces!

El art. 131 dispone: que ninguna autoridad pueda ordenar registro de casas papeles y otros efectos de los habitantes de la república, sino es en los casos espresamente decididos por la ley—¿y que ley habrá que pueda indicar literalmente los infinitos casos en que sea necesario el registro? y entretanto que se trabaja esta ley [que jamas podrá formarse] ¿qué haremos en las ocurrencias diarias que ecsijan reconocimientos de efectos ó casas? ¿Cómo se gobernará la policia? El principio universalmente recibido y promulgado, es, que no se verifique tal ecsamen sin decreto especial de juez competente manifestado previamente al dueño: y aqui se confunde la ley con el decreto judicial,

El núm. 7.° del art. 138 dispone que las provincias remitan á las cámaras y ejecutivo nacionales, copia de sus constituciones leyes y decretos despues que los hayan promulgado. ¿Hay cosa mas rara? Esta constitucion previene que ningun estado pueda formar leyes particulares que se opongan a las generales de la nacion ó decretos de las cámaras; y al mismo tiempo manda que las promulgue antes de consultarlas; que es lo mismo que encender la discordia. y hacer efectiva la infraccion de las leyes nacionales; pues cada provincia está obligada á cumplir sus leyes desde el instante que se promulguen. Lo malo es malo aun cuando tenga algun ejemplo=Por otra parte es una dependencia la mas humillante, dar cuenta (y por triplicado) de los decretos mas sencillos y minuciosos. Los cabildos españoles no estaban sujetos á tanta servidumbre.

El art. 140 prohibe á los congresos nacionales y por consiguiente á toda la nacion representada en ellos, por todos los siglos; que en ningun caso ni por causa alguna puedan coartar la libertad del pensamiento de la palabra de la escritura y de la prensa. Aqui hay tantos errores como palabras. ¿Qué autoridad humana pudo coartar jamas el pensamiento? ¿Quién ha facultado al actual congreso para

que le imponga á la nacion y á las generaciones futuras una privacion eterna é irrevocable? ¿en los hombres que hoy ecsisten no hay igual facultad, que la que tendrá nuestra posteridad? ¿y quién jamas ha dicho que la palabra y la escritura no se deban coartar? ¿hay alguna nacion ó legislacion por liberal que sea, donde no ecsistan leyes represivas de los abusos en la imprenta y la palabra? ¿con que todos podrán insultar y calumniar impunemente? una cosa es proteger la libertad legal de la imprenta, y otra no coartar jamas su desenfreno. Finalmente ¿quien ha privado jamas á los parlamentos y á los congresos el suspender en ciertos casos algunas garantias, especialmente si pertenecen al órden social y no al puramente natural?

El núm. 2. ° de este art. prohibe al congreso que suspenda jamas el derecho de peticion; sin distinguir la peticion individual, de la que es colegiada ó tumultuaria, que siempre debe modificarse ó prohibirse.

El núm. 3. ° le priva de impedir jamas la emigracion de los ciudadanos sino son deudores ó responsables. ¿Con que en una guerra ó calamidad pública se podrá permitir que desamparen el pais y su proteccion ó defensa?

El 4. ° que no se prive del libre uso de los bienes —Esto debe tener su modificacion; á saber cuando no se daña á otro con aquel uso.

El 6. ° que no se apliquen dos penas por un delito ni se obligue á los reos á delatarse a sí mismos.—Esto es no entenderse ni esplicarse Casi todos los delitos tienen varias penas que se aplican reunidas en los códigos del dia. Querrian decir, que no se apliquen dos penas cada una completamente equivalente al delito. En órden á no obligar á los reos á delatar su delito ; deberá entonces derogarse el uso de las confesiones judiciales que es la primera basa del juicio criminal. Lo que se prohibe en muchos códigos es el juramento, porque no prostituyan la religion: y el tormento por ser advitrio cruel y sumamente falible: se prohibe finalmente ecsijir la declaracion, cuando el magistrado no tiene pruebas ó indicios que le obliguen á ejercer este acto judicial sobre el ciudadano.

El núm. 13 prohibe que no se concedan pensiones hereditarias ni se admitan por ciudadanos á los que las tengan de otras naciones—¿y por qué se prohibe a la nacion y á su congreso que jamas pueda imponer una pension hereditaria á favor de los raros y eminentes servicios de algun ciudadano que tal vez va á perder la vida por las

heridas ó males que ha sufrido y cuya recompensa solo puede recaer provechosamente en sus hijos ó nietos? tales privaciones no ocurrieran ni á la imaginacion de los ecsaltados democratas Atenienses.

Omitimos otros varios errores, y especialmente la falta de propiedad y de esplicacion ¿quien podrá creer que las pocas y falsas garantías que se anuncian en el cap. 15, se propongan como prohibiciones que se imponen al congreso general? ¡hay modo mas raro de proclamar garantias! lo que resulta de lo espuesto y de mucho mas que omitimos, es, que á Chile no le conviene una constitucion federal y que la que se ha propuesto es la menos practicable. En cuanto á la primer parte de esta proposicion sobre lo perjudicial de la federacion absoluta en Chile concluiremos con el dictamen de este mismo congreso en su comision de constitucion, de 25 de julio de 1826 cuyo informe se publicó en el Correo mercantil de Santiago desde el núm. 53 al 56. Allí dijo la comision; "que ,,seria perjudicial á un pueblo unido por sus antiguas ins- ,,tituciones, declararle soberanias parciales: que ninguna uti- ,,lidad practica puede resultar á la nacion y á las provin- ,,cias de una ilimitada soberanía é independencia, que puesta ,,en contradiccion con la naturaleza de las cosas, y con un ,,gobierno comun, es perjudicial en su tendencia, y causa ,,talvez de abrogarse las provincias el poder: que no es ,,la esteril y metafisica idea de independencia, la que ofrece ,,ventajas; sino la posesion de los derechos practicos conve- ,,nientes á sus circunstancias: *que la verdadera federacion de ,,Chile debe limitarse á atender á sus negocios domésticos*: que ,,no nos hallamos en el caso de las provincías norte-ame- ,,ricanas, que antes de su federacion era cada una indepen- ,,diente: que solo se debe conceder á las provincias Chilenas ,,aquellas facultades necesarias para su gobierno doméstico."

Allí se confiesa que no tenemos ni fondos con que ocurrir á los gastos federales ni hombres que nos desempeñen: se confiesa que el regimen federal que conviene y se establece en Chile no escede apenas la organizacion unitaria de nuestra constitucion de 23: se confiesa que las provincias se hallan por ahora incapaces de formarse una constitucion, y ni aun de organizar sus tribunales de justicia. Asi habló la misma comision de constitucion del actual congreso y su discurso fue publicado por sus mismos oficiales taquigrafos: ¿y quien pudo creer que esta comision alterada con uno ó dos individuos distintos produjese á los

ocho meses el proyecto de constitucion federal que se nos ha remitido?

En cuanto al desgreño del proyecto de constitucion presentado; tenemos otro juicio de reprobacion del mismo Congreso y aun de sus mismos autores: estos se han retrahido de subscribir su misma obra y no quieren salir garantes de tales instituciones, ni presentan un informe de los principios politicos en que las fundan. El Congreso ha deliberado primero formar una ley constitutiva y orgánica del régimen de las provincias y despues ha querido desmembrar del proyecto el último capitulo que trata de las atribuciones provinciales, sin ecsaminar previamente la constitucion en donde se establecen las bases y los antecedentes de que resulta tales atribuciones. ¿Qué significa esto, sino la falta de confianza y de esperanza que ecsiste en el Congreso de poder organizar con este proyecto una constitucion conforme á los deseos de los pueblos y á la política constitucional?

Al concluir este discurso creo no será inútil presentar á mis conciudadanos una idea de los gastos públicos de la federacion mejicana que se ha copiado en el proyecto, y de la de Estados Unidos que tanto se ecsalta.

La federacion mejicana en el año de 26 solo en gastos nacionales, sin contar los de las provincias ha invertido cerca de 17 millones de pesos fuertes.

La federacion norte americana en sus gastos nacionales invertia en 825 16 millones de pesos fuertes. Sin embargo de que substancialmente no pagan ejército pues en la inmensa estension de sus 17 repúblicas solo se costean seis mil soldados veteranos: y sin embargo de que seria muy dificil que en Chile se acomodasen á la economia de gastos de aquella opulenta república Su Congreso solo cuesta al año nueve mil cien pesos. Su poder judiciario general diez mil quinientos pesos. En su cuerpo diplomático solo gana nueve mil pesos cada ministro. El senado cuesta nueve mil pesos &c. Los sueldos de oficinas son miserables. Y como los gastos de un regimen nacional disminuyen ó aumentan muy poco. porque las provincias sean ocho ó diez y siete; ya conocerán los chilenos los fondos que deben preparar.

En orden á los gastos de la administracion provincial, procediendo aun con mayor economia, empleaban en 810 seis millones de pesos fuertes. Es probable que ahora inviertan mas. Sin embargo seis millones entre 17 provincias les cabe á cada una cerca 346 mil pesos, y ¡por esto di-

jimos que la mas infeliz de aquellas provincias invierte 50 mil pesos en sus gastos provinciales. A esto se responde que en Chile todos los funcionarios provinciales servirán de valde, Tal espiritu público no ecsistió jamas ni en Esparta. Jueces y ministros de justicia, empleados de los departamentos oficinas administrativas y de cuenta y razon; ministros de policia, y dependientes de la municipalidad, cuerpos legislativos permanentes &c. ocupando todos su tiempo en las funciones de su ministerio, y sin recibir un pan con que alimentarse, necesita verse para concebirse. El actual Congreso aunque nada paga á la multitud de representantes que reciben sueldo por sus empleos ; sin embargo nos cuesta ochenta y tantos mil pesos anuales en las diatas de los que no son empleados, y gastos de secreteria. No es este el mejor ejemplo para los legisladores provinciales.

Concluyo pues proponiendo al Congreso: que desechando el presente proyecto y cualquiera otro que establezca diversas repúblicas en el Estado de Chile, y confiera atribuciones soberanias legislativas á las provincias; se forme una constitucion que conservando el regimen unitario y consolidado de la república chilena, conceda á sus provincias todas aquellas atribuciones que sin destruir la consolidacion les proporcione la facultad de atender y cuidar de su régimen económico y de aprovechar todos los recursos que proporcione su territorio para su prosperidad interior; presentandoles tales garantias que queden á cubierto del despotismo y del capitalismo: que conservandose la dependencia al gobierno central puedan influir cuanto sea posible en el nombramiento ó permanencia de sus magistrados: que no solamente los cuerpos representativos sino tambien todos los ciudadanos de la republica tengan sufragio directo en las elecciones de sus grandes funcionarios nacionales. Una constitucion de esta clase reunirá todas las libertades que se quieren atribuir al sistema federal; y toda la fuerza, vitalidad y unidad de accion del sitema unitario.

Memoria y consideracion sobre el estado de las Provincias del Rio de la Plata: ellas se constituyeron independientes de hecho: y sus opresores las tienen en circunstancias que conociendo el mal no pueden aceptar el remedio, ni constituirse en unidad, ó federacion.

He dicho.

Oficio de la Asambléa de Santiago al Congreso Nacional.

Santiago marzo 27 de 1827.

SEÑOR.

La cuestion sobre instrucciones y atribuciones provisorias de las provincias, ha sido tratada por el Congreso de un modo humillante, y desdeñoso, respecto de una Asamblea, que conoce su inviolabilidad, y la estension de facultades políticas, que independientes de toda ley le corresponde naturalmente, como representante de una gran provincia.

El modo con que se van conduciendo estas ocurrencias, constituye á la Asamblea en el apurado estremo de que debe tolerar una federacion *de hecho* sin haberse constituido el pais, y sin observar los sagrados pactos, que estableció el Congreso con la Nacion, asegurandole que las formas constitucionales se sancionarian con la previa aceptacion de sus Asambleas; ó de oponer todos los médios de resistencia á esta ley, y á esta violacion, que se ejecuta en sus derechos mas eminentes.

La Asamblea invoca la sabiduria del Congreso, y le presenta por mediadores la sangre, y las fortunas de tantos ciudadanos sacrificados por la felicidad de la Patria, para que se evite toda precipitacion, toda desunion, cuyas resultas serian perder las esperanzas del orden, y tranquilidad nacional.

Dejemos cuestiones puramente legales, y de que los pueblos ó su representacion tomarán cuenta oportunamente á sus comisionados. La

Asamblea há manifestado por ahora el voto de la provincia de Santiago contra la federacion, y há cumplido una parte de sus deberes. Acerquemosnos francamente al móvil y único objeto de las instrucciones que há emitido.

La Asamblea protesta á la nacion que el dia que el sistema federal emane de una constitucion íntegra, y solemne , y que esté aceptado por la mayoria de las provincias, lo observará, y cumplirá con la mas ciega resignacion cualesquiera::: que sean las consecuencias que resulten.

Protesta igulamente que si se entiende por sistema federal el conceder á las provincias todas aquellas atribuciones, que les faculten á cuidar, y disponer de su economía interior, y de los medios de garantirse contra el despotismo, sin destrozar la república en ocho soberanias independientes y legisladoras, desde luego quiere, y pide una constitucion en esta forma.

Protesta que no conviene, ni acepta alguna ley provisoria, ó desmembrada del cuerpo de la constitucion, que desorganice la república, ni altere las formas unitarias con que hoy se gobierna; y que en orden á innovaciones sobre el régimen político de la nacion, solo aceptará la constitucion solemne aprobada por la mayoria de los pueblos.

Señor: estos pueblos no han establecido un Congreso para que le forme leyes provisorias, sino una constitucion. ¿Como podrán sufrir que se mude provisoriamente toda la organizacion de la república, y que despues se promulgue una constitucion, ó que altere estas nuevas formas, ó no siendo aceptadas por las asambleas haya que trabajar otra constitucion? La esperiencia y la opi-

nion de todos los publicistas nos aseguran que la empresa mas ardua, y de las mas peligrosas convulsiones es mudar el regimen politico de una sociedad. ¿Y es posible que por via de tentativa é interinato, nos arrojemos á emprender esta disolucion del Estado? ¿Y cuando? Cuando se está discutiendo la constitucion, y se nos asegura que antes de un mes se presentará á los pueblos.

¿Cual es la urgencia que hay para destrozar la república antes de constituirla? ¿Para qué violar los pactos promulgados, y establecidos por la nacion de que sus formas politicas se consultarian á los pueblos? ¿Ignora el Congreso que una ley, que forme ocho soberanias, y que las organice, necesita mucho mas tiempo para hacerse efectiva, que lo que tarde la constitucion? ¿Qué las convulsiones que pueden resultar acaso obstruirán todos los medios de plantear la constitucion?

Tambien hay quien se atreva á proponer que el fijar atribuciones á las asambleas no es declarar la independencia y soberania de estas ocho repúblicas. ¿Y es posible, señor, que esto se dice delante de la sabiduría del Congreso? ¿Conque establecer un poder legislativo en cada provincia no es hacerla soberana? La soberania no tiene otra esencia que la facultad legislativa. Cuando ecsistiese quien quisiese torpemente equivocarse: ¿no ha visto el resto de estas instituciones que facultan á las asambleas para formar sus constituciones, y para que las provincias tengan sus altos poderes independientes, y separados, y para organizar su gobierno, y administracion &c.? Y es posible que para estas atribuciones eminentes de la soberania se dicten leyes provisorias, y destacadas de la constitucion.

¿Cual constitucion tiene el gobierno para

entenderse con estas soberanias? ¿Cuales son los vinculos federales de la nacion, sino hay constitucion que los arregle? Entre tanto que no se dicte la ley fundamental, que una estas repúblicas seperadas, ellas ecsistirán sin duda sin ningun pacto de alianza, y como unas naciones vecinas, y cuando mas amigas. ¿Como pudo ocurrir que sin organizar la federacion: esto es, la ley de la únion, se disparasen estas repúblicas aisladas, y sin vinculos entre sí?

Señor sería fastidiar demasiado al Congreso esponer las inconsecuencias de esta ley de atribuciones provinciales destacadas de la constitucion. Sentadas pues las protestas anteriores, la Asamblea de los pueblos de Santiago, suplica en su nombre al Congreso, que suspenda toda ley provisoria, ó desmembrada del cuerpo de la constitucion, que mude la organizacion de la república, ni establezca atribuciones en los poderes provinciales, que disuelvan los vínculos actuales de nuestra unidad de administracion: que se proceda á concluir la constitucion y á presentarla á las asambleas en la forma promulgada.

Este medio tan conveniente de calmar las presentes ocurrencias consolará á los pueblos, y restituirá la estrecha armonia de que tanto necesitamos en nuestras dificiles circunstancias políticas.

La Asamblea de Santiago tiene el honor de reiterar al Congreso su alto aprecio y respeto, y el Presidente de ella al del Congreso su mas distinguida consideracion—

Juan Egaña

Carlos Correa de Saa
diputado secretario.

Ley de atribuciones de las Asambleas.

Art. 1.° No podrán las Asambleas ni otra alguna autoridad provincial.

1.° Imponer derechos á la importacion ó esportacion de efectos ó productos por mar ó tierra bien al estranjero ó de una provincia á otra de la union ni tampoco habilitar puertos de entrada ni cabotaje.

2.° Entrar en negociaciones, ó convenciones particulares con alguna potencia estranjera, ni con alguna otra provincia de la union.

3.° Tener en tiempo alguno tropa permanente ni buques de guerra sin el conocimiento de la legislatura nacional.

4.° Formar la constitucion particular de provincia hasta que el Congreso general constituyente haya sancionado la constitucion nacional y esta haya sido admitida por las provincias.

5.° No podrán tocar en los fondos nacionales; los que se entienden tales por ahora todas las rentas nacionales que actualmente se recaudan por las aduanas y tesorerias del Estado bajo cualquiera denominacion que sea.

Art. 2.° Interin se arregla el plan general de hacienda se asistirá á las provincias con la suma que se conceptue necesaria para los empleados provinciales de dotacion, cuya cantidad la percibirán de los fondos nacionales que hayan en dichas Provincias sin necesidad de que vengan á la caja general.

2.° Debiendo sin perjuicio de esto designarles desde luego las tierras valdías ecsistentes en el territorio de cada Provincia.

Art. 4.° *Deberes de las Provincias.*

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos generales que se dicten por la legislatura nacional.

2.° Publicar por medio de sus Intendentes las leyes, y decretos provinciales, pasando cada trimestre copia autorizada de todas ellas á la legislatura y Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4.° Las Provincias son reciprocamente obligadas

1.° A dar entera fé y credito á los autos registros, y procedimientos juridicos de las otras Provincias.

2.° A entregar los delincuentes de otras Provincias lue-

go que sean reclamados por las autoridades de ellas,

3.° Dar cumplimiento á las cartas de ruego, y encargo libradas por los jueces de otras Provincias, aquienes con razon de fuero corresponda el conocimiento de causas civiles, ó criminales contra individuos que se hallen en la Provincia en que funciona el juez encargado.

Contestacion del Poder Ejecutivo.

Marzo 31 *de* 1827.

SEÑOR.

El Presidente de la República ha suspendido el cumplimiento de la ley del 27 del corriente sobre atribuciones de las Asambleas provinciales, por no considerarla capaz de llenar el grande objeto de regularizar la administracion del Estado. Muy léjos de ligar á las provincias entre sí y al Gobierno general, esa ley hace de cada una de ellas una república separada é independiente del ejecutivo nacional, pues no espresa las relaciones que deben formar los lazos de union entre el Poder Supremo y los subalternos, ni los deberes mutuos que constituyen la alianza ó federacion.—No se dan las reglas que deban dirijir el regimen administrativo y economico de cada provincia, ni se designa el modo con que deben inztituirse las asambleas en lo futuro. Nada se previene sobre el nombramiento de empleados, no se detallan obligaciones ningunas por parte de los funcionarios, ni se ha demarcado con ecsactitud la línea de sus facultades.—La ley de atribuciones empieza por un articulo de prohibiciones entre las cuales la quinta que es la de mayor importancia es absolutamente derogada en el art. siguiente, pues que si los sueldos de las provincias se han de pagar de los fondos nacionales sin que estos vengan á la caja general, ha sido vana la prohibicion anterior. Tampoco se espresa á quien corresponde la creacion de sueldos provinciales, y si es á las asambleas ya se les da mas facultad que al Ejecutivo general, á quien no le es permitido dotar un escribiente.—El articulo 3.° escluye espresamente al Ejecutivo general de la intervencion que los principios políticos le atribuyen en la sancion y promulgacion de las leyes, estableciendo una correspondencia directa entre el

Congreso y las Provincias, cuando toda órden ó comunicacion debe partir del Ejecutivo.—El articulo 4.° convence que el espiritu de la ley es sancionar la separacion absoluta de las provincias entre sí, porque el deber de entregar los criminales que se trasladan de un pais á otro es un punto de tratado entre poderes estranjeros y no tiene lugar en las atribuciones de autoridades locales dependientes todas de un gobierno superior.—Estas lijeras observaciones manifiestan que las atribuciones designadas á las Asambleas provinciales, si por una parte son insuficientes para establecer el gobieno de las provincias; por otra privan al Ejecutivo de los medios de asegurar su tranquilidad, porque hallandose cada una entregada á sí misma sin reglas para conducirse, cometerán desaciertos imposibles de contenerse por el Ejecutivo con quien no tienen ningun vínculo de dependencia. Todas las relaciones que se han establecido en esa ley, son entre las Provincias y el Congreso, y solo se deja al ejecutivo la facultad de recibir cada tres meses segun el art. 3. paragrafo 2.° una copia autorizada de las leyes y decretos provinciales, las cuales si son perniciosas no tiene facultad para estorbar su cumplimiento, porque dandosele cuenta de tres en tres meses, vendrán muchas despues de ejecutadas y cuando ya hayan causado todo el mal.—El Presidente de la República se estenderia en el analisis de esa ley; pero cree que estas indicaciones son suficientes para denotar los inmensos vacíos que ha dejado y tiene el honor de suplicar al Congreso se sirva volver a considerarla teniendo presente que no conviene dar pretestos a la arbitrariedad de algunas asambleas, y que es mejor prescribirles desde luego todas aquellas reglas de conducta que puedan privarles de cualquiera interpretacion con que se intenten favorecer pretensiones abandonadas.- Con este motivo el Presidente de la República tiene la honra de ofrecer nuevamente al Congreso nacional sus protestas de adhesion y respeto. =*Es copia.*